



Naciones Unidas

Informe del Comité de los Derechos del Niño

**72º período de sesiones
(17 de mayo a 3 de junio de 2016)**

**73^{er} período de sesiones
(13 a 30 de septiembre de 2016)**

**74º período de sesiones
(16 de enero a 3 de febrero de 2017)**

**75º período de sesiones
(15 de mayo a 2 de junio de 2017)**

**76º período de sesiones
(11 a 29 de septiembre de 2017)**

**77º período de sesiones
(15 de enero a 2 de febrero de 2018)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Septuagésimo tercer período de sesiones

Suplemento núm. 41 ([A/73/41](#))



Asamblea General
Documentos Oficiales
Septuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento núm. 41 (A/73/41)

Informe del Comité de los Derechos del Niño

72º período de sesiones
(17 de mayo a 3 de junio de 2016)

73^{er} período de sesiones
(13 a 30 de septiembre de 2016)

74º período de sesiones
(16 de enero a 3 de febrero de 2017)

75º período de sesiones
(15 de mayo a 2 de junio de 2017)

76º período de sesiones
(11 a 29 de septiembre de 2017)

77º período de sesiones
(15 de enero a 2 de febrero de 2018)



Naciones Unidas • Nueva York, 2018

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos	1–8	1
A. Estados partes en la Convención.....	1–3	1
B. Períodos de sesiones del Comité.....	4	1
C. Composición y Mesa del Comité.....	5–7	1
D. Aprobación del informe	8	2
II. Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 8 del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el artículo 12 del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	9–39	2
A. Presentación de informes	9–10	2
B. Examen de los informes.....	11–14	2
C. Progresos logrados: tendencias y desafíos del proceso de aplicación.....	15–39	5
III. Actividades llevadas a cabo con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	40–47	11
A. Medidas adoptadas por el Comité con respecto a las cuestiones dimanantes del artículo 5 del Protocolo Facultativo	41–45	11
B. Medidas adoptadas por el Comité con respecto a las cuestiones dimanantes del artículo 13 del Protocolo Facultativo	46–47	11
IV. Panorama general de las demás actividades del Comité	48–67	12
A. Métodos de trabajo	48–58	12
B. Solidaridad y cooperación internacionales para la aplicación de la Convención	59–65	13
C. Debates temáticos generales	66–67	16
 Anexos		
I. Composición del Comité de los Derechos del Niño.....		17
II. Decisiones núms. 12 y 13.....		18
III. Recomendaciones formuladas a partir del día de debate general sobre los derechos del niño y el medio ambiente celebrado en 2016		19

I. Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados partes en la Convención

1. A 2 de febrero de 2018, fecha de clausura del 77º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, había 196 Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se trata, por tanto, del instrumento de derechos humanos que más países han ratificado, a falta de solo uno, los Estados Unidos de América, para alcanzar la ratificación universal. En los sitios web www.ohchr.org y <http://treaties.un.org> figura una lista actualizada de los Estados que han firmado o ratificado la Convención, o que se han adherido a ella.

2. Hasta la misma fecha, 167 Estados partes, 5 más que cuando se redactó el último informe, habían ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, o se habían adherido a él, y 174 Estados partes, 3 más que cuando se redactó el último informe, habían ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, o se habían adherido a él.

3. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, aprobado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011, entró en vigor el 14 de abril de 2014, tres meses después de que se hubo depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, del Protocolo Facultativo. Hasta el 2 de febrero de 2018, lo habían ratificado 37 Estados, 13 más que cuando se redactó el último informe. En los sitios web www.ohchr.org y <http://treaties.un.org> figura una lista actualizada de los Estados que han firmado o ratificado los tres Protocolos Facultativos, o se han adherido a ellos.

B. Períodos de sesiones del Comité

4. El Comité celebró seis períodos de sesiones desde la aprobación de su anterior informe bienal¹: el 72º (17 de mayo a 3 de junio de 2016), el 73º (13 a 30 de septiembre de 2016), el 74º (16 de enero a 3 de febrero de 2017), el 75º (15 de mayo a 2 de junio de 2017), el 76º (11 a 29 de septiembre de 2017) y el 77º (15 de enero a 2 de febrero de 2018). Después de cada período de sesiones, el Comité publica todas las observaciones finales aprobadas, así como todas las decisiones y recomendaciones (incluidas las formuladas el día de debate general) y las observaciones generales que se hayan aprobado. El texto completo de esos documentos se puede consultar en el sitio web www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx.

C. Composición y Mesa del Comité

5. Del 72º al 74º período de sesiones, el Comité mantuvo la misma composición y la misma Mesa indicadas en su anterior informe a la Asamblea General, y estuvo presidido por el Sr. Benyam Dawit Mezmur².

6. De conformidad con el artículo 43 de la Convención, el 30 de junio de 2016 se convocó la 16ª Reunión de los Estados Partes en la Convención en la Sede de las Naciones Unidas. Se eligió o reeligió a los nueve miembros siguientes del Comité para prestar servicio durante cuatro años a partir del 1 de marzo de 2017: Amal Salman Aldoseri, Olga A. Khazova, Cephas Lumina, Benyam Dawit Mezmur, Mikiko Otani, Luis Ernesto Pedernera Reyna, Ann Marie Skelton, Velina Todorova y Renate Winter.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 41 (A/71/41).*

² *Ibid.*, anexo I.

7. En el anexo I del presente informe figura la lista de los miembros del Comité junto con la indicación de la duración de su mandato. También se enumeran los miembros de la Mesa elegidos en el 75º período de sesiones del Comité, incluida la nueva Presidenta, Sra. Renate Winter.

D. Aprobación del informe

8. En su 2302ª sesión, celebrada el 28 de mayo de 2018, el Comité examinó el proyecto de su 14º informe bienal a la Asamblea General, en el que se describen las actividades realizadas durante el período comprendido entre los períodos de sesiones 72º y 77º, y aprobó el informe por unanimidad.

II. Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 8 del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el artículo 12 del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

A. Presentación de informes

9. La situación relativa a la presentación de informes y la aprobación de las correspondientes observaciones finales se puede consultar en el sitio web http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx.

10. Hasta el 2 de febrero de 2018, el Comité había recibido 553 informes, 198 iniciales y 335 periódicos, presentados con arreglo al artículo 44 de la Convención, así como 115 informes iniciales de Estados partes y 2 informes periódicos presentados con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y 111 informes iniciales y 2 informes periódicos presentados con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. A 2 de febrero de 2018, el volumen atrasado de informes que debía examinar el Comité era de 41: 27 presentados con arreglo a la Convención, 6 con arreglo al Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y 8 con arreglo al Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

B. Examen de los informes

11. En sus períodos de sesiones 72º a 77º, el Comité examinó un total de 42 informes, algunos iniciales y otros periódicos, presentados con arreglo a la Convención, 9 informes iniciales presentados con arreglo al Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y 11 informes iniciales presentados con arreglo al Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

12. En el cuadro que figura a continuación se indican, por períodos de sesiones, los informes de Estados partes que el Comité examinó durante el período al que se refiere el presente informe y la signatura de los documentos correspondientes. También se facilitan las signaturas de las observaciones finales.

	<i>Informe del Estado parte</i>	<i>Observaciones finales</i>
<i>72º período de sesiones (17 de mayo a 3 de junio de 2016)</i>		
<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>		
Bulgaria	CRC/C/BGR/3-5	CRC/C/BGR/CO/3-5
Eslovaquia	CRC/C/SVK/3-5	CRC/C/SVK/CO/3-5
Gabón	CRC/C/GAB/2	CRC/C/GAB/CO/2
Nepal	CRC/C/NPL/3-5	CRC/C/NPL/CO/3-5 y Corr.1
Pakistán	CRC/C/PAK/5	CRC/C/PAK/CO/5
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CRC/C/GBR/5	CRC/C/GBR/CO/5 y Corr.1
Samoa	CRC/C/WSM/2-4	CRC/C/WSM/CO/2-4
<i>Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados</i>		
Nepal	CRC/C/OPAC/NPL/1	CRC/C/OPAC/NPL/CO/1
<i>Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</i>		
Gabón	CRC/C/OPSC/GAB/1	CRC/C/OPSC/GAB/CO/1
Luxemburgo	CRC/C/OPSC/LUX/1	CRC/C/OPSC/LUX/CO/1
<i>73er período de sesiones (13 a 30 de septiembre de 2016)</i>		
<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>		
Arabia Saudita	CRC/C/SAU/3-4	CRC/C/SAU/CO/3-4
Nauru	CRC/C/NRU/1	CRC/C/NRU/CO/1
Nueva Zelanda	CRC/C/NZL/5	CRC/C/NZL/CO/5
Sierra Leona	CRC/C/SLE/3-5	CRC/C/SLE/CO/3-5
Sudáfrica	CRC/C/ZAF/2	CRC/C/ZAF/CO/2
Suriname	CRC/C/SUR/3-4	CRC/C/SUR/CO/3-4
<i>Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</i>		
Nueva Zelanda	CRC/C/OPSC/NZL/1	CRC/C/OPSC/NZL/CO/1
Sudáfrica	CRC/C/OPSC/ZAF/1	CRC/C/OPSC/ZAF/CO/1
<i>74º período de sesiones (16 de enero a 3 de febrero de 2017)</i>		
<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>		
Barbados	CRC/C/BRB/2	CRC/C/BRB/CO/2
Estonia	CRC/C/EST/2-4	CRC/C/EST/CO/2-4
Georgia	CRC/C/GEO/4	CRC/C/GEO/CO/4
Malawi	CRC/C/MWI/3-5	CRC/C/MWI/CO/3-5

	<i>Informe del Estado parte</i>	<i>Observaciones finales</i>
República Centroafricana	CRC/C/CAF/2	CRC/C/CAF/CO/2
República Democrática del Congo	CRC/C/COD/3-5	CRC/C/COD/CO/3-5
San Vicente y las Granadinas	CRC/C/VCT/2-3	CRC/C/VCT/CO/2-3
Serbia	CRC/C/SRB/2-3	CRC/C/SRB/CO/2-3
<i>Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados</i>		
Estonia	CRC/C/OPAC/EST/1	CRC/C/OPAC/EST/CO/1
Malawi	CRC/C/OPAC/MWI/1	CRC/C/OPAC/MWI/CO/1
<i>Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</i>		
Malawi	CRC/C/OPSC/MWI/1	CRC/C/OPSC/MWI/CO/1
República Democrática del Congo	CRC/C/OPSC/COD/1	CRC/C/OPSC/COD/CO/1
<i>75º período de sesiones (15 de mayo a 2 de junio de 2017)</i>		
<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>		
Antigua y Barbuda	CRC/C/ATG/2-4	CRC/C/ATG/CO/2-4
Bhután	CRC/C/BTN/3-5	CRC/C/BTN/CO/3-5
Camerún	CRC/C/CMR/3-5	CRC/C/CMR/CO/3-5 y Corr.1
Líbano	CRC/C/LBN/4-5	CRC/C/LBN/CO/4-5
Mongolia	CRC/C/MNG/5	CRC/C/MNG/CO/5
Qatar	CRC/C/QAT/3-4	CRC/C/QAT/CO/3-4
Rumania	CRC/C/ROU/5	CRC/C/ROU/CO/5
<i>Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados</i>		
Bhután	CRC/C/OPAC/BTN/1 y Corr.1	CRC/C/OPAC/BTN/CO/1
Estados Unidos de América	CRC/C/OPAC/USA/3-4	CRC/C/OPAC/USA/CO/3-4
<i>Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</i>		
Bhután	CRC/C/OPSC/BTN/1	CRC/C/OPSC/BTN/CO/1
Estados Unidos de América	CRC/C/OPSC/USA/3-4	CRC/C/OPSC/USA/CO/3-4
<i>76º período de sesiones (11 a 29 de septiembre de 2017)</i>		
<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>		
Dinamarca	CRC/C/DNK/5	CRC/C/DNK/CO/5
Ecuador	CRC/C/ECU/5-6	CRC/C/ECU/CO/5-6

	<i>Informe del Estado parte</i>	<i>Observaciones finales</i>
República de Moldova	CRC/C/MDA/4-5	CRC/C/MDA/CO/4-5
República Popular Democrática de Corea	CRC/C/PRK/5	CRC/C/PRK/CO/5
Tayikistán	CRC/C/TJK/3-5	CRC/C/TJK/CO/3-5
Vanuatu	CRC/C/VUT/2	CRC/C/VUT/CO/2
<i>Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados</i>		
Chipre	CRC/C/OPAC/CYP/1	CRC/C/OPAC/CYP/CO/1
Tayikistán	CRC/C/OPAC/TJK/1 y Corr.1	CRC/C/OPAC/TJK/CO/1
Vanuatu	CRC/C/OPAC/VUT/1	CRC/C/OPAC/VUT/CO/1
<i>Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</i>		
Tayikistán	CRC/C/OPSC/TJK/1	CRC/C/OPSC/TJK/CO/1
Vanuatu	CRC/C/OPSC/VUT/1	CRC/C/OPSC/VUT/CO/1
<i>77º período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2018)</i>		
<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>		
España	CRC/C/ESP/5-6	CRC/C/ESP/CO/5-6
Guatemala	CRC/C/GTM/5-6	CRC/C/GTM/CO/5-6
Islas Marshall	CRC/C/MHL/3-4	CRC/C/MHL/CO/3-4
Islas Salomón	CRC/C/SLB/2-3	CRC/C/SLB/CO/2-3
Palau	CRC/C/PLW/2	CRC/C/PLW/CO/2
Panamá	CRC/C/PAN/5-6	CRC/C/PAN/CO/5-6
Seychelles	CRC/C/SYC/5-6	CRC/C/SYC/CO/5-6
Sri Lanka	CRC/C/LKA/5-6	CRC/C/LKA/CO/5-6

13. El Comité examinó los informes de las Islas Marshall, las Islas Salomón y Vanuatu por videoconferencia, con la ayuda de la Oficina Regional para Asia Oriental y el Pacífico del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

14. Durante el período que se examina, el Comité no recibió comentarios de los Estados partes sobre las observaciones finales.

C. Progresos logrados: tendencias y desafíos del proceso de aplicación

15. De conformidad con la práctica seguida en sus informes bienales, en la presente sección el Comité evalúa los logros y los desafíos relativos a los derechos del niño, así como las tendencias existentes en este ámbito. En particular, dedica una subsección a la cuestión de los derechos del niño en el contexto de la migración internacional.

1. Progresos logrados en general

16. Durante el período que abarca el informe, el Comité de los Derechos del Niño examinó, en seis períodos de sesiones, un total de 62 informes presentados con arreglo a la

Convención y sus dos primeros Protocolos Facultativos. Además, formuló sus observaciones generales conjuntas segunda y tercera con otro Comité (véanse los párrs. 22 y 56 *infra*). También aprobó su primer dictamen sobre una comunicación presentada en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones y llevó a cabo su primera visita de investigación en virtud del artículo 13 del mismo Protocolo Facultativo.

17. Entre los períodos de sesiones, los miembros del Comité participaron, a título personal, en numerosas actividades, como reuniones, conferencias, seminarios, charlas y cursos. Además, muchos miembros del Comité participaron en el seguimiento de las observaciones finales del Comité en varios países por invitación de los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y el UNICEF. Esta labor sigue siendo indispensable para garantizar una mejor aplicación de la Convención y sus tres Protocolos Facultativos.

18. El Comité prosiguió su labor relativa al proceso iniciado en 2009 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en relación con el fortalecimiento del sistema de órganos de tratados. De conformidad con su decisión núm. 11, de 19 de septiembre de 2014, sobre el seguimiento de la resolución 68/268 relativa al fortalecimiento y la mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en 2016 el Comité ofreció la posibilidad de acogerse al procedimiento simplificado de presentación de informes a los Estados partes que debían presentar sus informes periódicos a partir del 1 de septiembre de 2019 en adelante, cursándoles invitaciones trimestrales para que se acogieran al procedimiento simplificado. La primera remesa de invitaciones se envió en noviembre de 2016, y le siguieron las de marzo, agosto y noviembre de 2017. Durante el período de que se informa recibieron invitación 25 países. Hasta la fecha, Croacia, Hungría, Polonia y Suiza han decidido acogerse al procedimiento simplificado.

19. También de conformidad con su decisión núm. 11 y con objeto de que sus observaciones finales fueran concretas, claras, viables y aplicables de conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité decidió adoptar un nuevo formato de observaciones finales dirigidas a los Estados partes que le hubieran presentado informes al menos en dos ocasiones. Insiste en la importancia que tienen todas las recomendaciones, pero señala a la atención de los Estados partes un máximo de seis esferas en las que se deben tomar medidas urgentes.

2. Los derechos del niño en el contexto de la migración internacional

20. Desde que se creó en 1991, el Comité ha tratado el tema de los niños en el contexto de la migración internacional. Inicialmente en unas observaciones finales y más adelante en la observación general núm. 6 (2005), sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, y en las recomendaciones formuladas en el día de debate general de 2012 sobre “Los derechos del niño en el contexto de la migración internacional”, entre otros documentos.

21. En los últimos años, la crisis mundial de la migración ha adquirido cada vez más el rostro de un niño. Se calcula que, en 2017, unos 30 millones de niños vivían fuera de su país de origen³. Todos los años, cierto número de niños mueren mientras recorren diversas rutas de migración del mundo y siguen siendo víctimas de trata o de violencia sexual, se los detiene o deporta, o se los separa de sus padres debido a su situación de residencia o a otros motivos, y tienen escasas o nulas oportunidades de reunificación familiar. Se conculcan sus derechos a la educación y la atención de la salud y otros derechos básicos.

22. El Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares aprobaron dos observaciones generales conjuntas en 2017. La primera versa sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional y la segunda

³ Análisis del UNICEF basado en Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, “Trends in International Migrant Stock: The 2017 Revision”, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2016” (Ginebra, 2017).

sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno. Ambas observaciones generales sirven como instrumentos técnicos para afrontar los numerosos problemas que atañen a los derechos de esos niños y como base para formular las políticas y las respuestas prácticas que se deberían aplicar en este ámbito. Las observaciones generales conjuntas son pertinentes para todos los países, es decir, los países de origen, tránsito, destino y retorno. Habida cuenta de que 196 Estados han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, las obligaciones que se detallan en la observación general tienen resonancia mundial.

23. La idea principal de las observaciones generales conjuntas es que todo niño debería ser tratado, ante todo, como un niño y que la protección y el bienestar infantiles deberían ser una consideración primordial en las políticas y los procedimientos migratorios. Nunca se insistirá lo suficiente en la obligación de elaborar y aplicar unas políticas migratorias integrales, fundadas en los derechos humanos, en los países de origen, tránsito, destino y retorno. A fin de cuentas, en la Convención se exige a los Estados partes que adopten medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos de todos los niños.

24. El Comité insiste en la obligación que tienen los Estados de situar el principio de no discriminación en el centro de todas las políticas y los procedimientos migratorios, incluidas las medidas de vigilancia de fronteras, con independencia de la situación de residencia del niño o de los padres. El derecho del niño a que su interés superior sea la consideración primordial significa que se otorgará a dicho interés una prioridad elevada y no se lo tomará como una mera consideración entre otras más. Y, por ejemplo, medidas de gestión fronteriza nocivas como las devoluciones y las interceptaciones peligrosas, que suelen tener principalmente una intención disuasoria, corren el peligro de menoscabar el interés superior del niño. Se debería tomar en serio el artículo 12 de la Convención, en relación con las opiniones del niño, y tomarlo como base en los procedimientos administrativos o judiciales relativos a casos de niños migrantes o de su familia, así como en las decisiones sobre prestación de cuidados, alojamiento o situación de residencia.

25. La evaluación individual es decisiva en toda ley, política y procedimiento migratorios, con miras a defender el interés superior del niño. Por ejemplo, la determinación individual de la edad es esencial en la política de inmigración. Las leyes, las políticas o los procedimientos en los que se otorgue a niños de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años un grado de protección inferior al previsto vulneran la Convención. A fin de realizar un cálculo bien fundamentado de la edad, los Estados deberían efectuar una evaluación integral del desarrollo físico y psicológico del niño y deberían comprender que los métodos médicos basados, por ejemplo, en el análisis de huesos y dientes, suelen ser imprecisos y dejan mucho margen de error, aparte de que pueden resultar traumáticos para el niño.

26. Además, la evaluación individual es esencial para brindar una tutela personalizada y eficaz, así como para facilitar la reunificación familiar. Si bien los Estados no están obligados a conceder la nacionalidad de su territorio a todos los niños que nazcan en él, una medida indispensable para evitar que los niños sean apátridas es la de hacer una evaluación individual y conceder la nacionalidad a los niños nacidos en dicho territorio, ya sea nada más nacer o lo antes posible después de haber nacido, en caso de que esos niños se conviertan en apátridas si no se les concede. Asimismo, la obligación de elaborar una política sistemática y fundada en derechos para reunir datos cualitativos y cuantitativos desagregados sobre todos los niños en el contexto de la migración internacional debería tener por objeto elaborar unas políticas y unos programas que fomentaran la protección individual de sus derechos.

27. La detención tiene repercusiones graves en los derechos de los niños. Por tanto, no se los debería detener por motivos relacionados con su situación de residencia o la de sus padres, y urge exhortar a los Estados partes a que dejen de detener a niños por motivos de inmigración, de manera inmediata y total.

28. Por último, la cooperación y el diálogo internacionales, regionales o bilaterales son importantes para garantizar una migración segura, ordenada y regular, con pleno respeto de

los derechos del niño. Dado que se hallan en curso la elaboración del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular y la del Pacto Mundial sobre los Refugiados, el Comité insiste en el valor adicional que tiene el otorgar a la Convención y a los niños un lugar central en esos dos importantes pactos, con miras a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los niños migrantes y refugiados.

3. Tendencias y dificultades

29. En todos los exámenes de los Estados partes que se han llevado a cabo durante el período de que se informa, el Comité ha observado que ha habido avances en los campos de la educación y la salud en particular. Hay más países que imparten una educación gratuita y obligatoria, se ha reducido la disparidad de edades por género entre los niños no escolarizados y se presta más atención a la educación y la prestación de cuidados en una etapa temprana, aunque estos servicios no siempre sean gratuitos. Las tasas de mortalidad infantil disminuyen constantemente y se vacuna a más niños, aunque una cifra considerable de niños sigue muriendo todos los años a causa de enfermedades prevenibles. Las tasas de registro de los nacimientos aumentan en casi todos los países.

30. Pese a lo anterior, queda mucho por hacer para garantizar que todos los niños del mundo disfruten plenamente de los derechos que se les reconocen en la Convención y en sus Protocolos Facultativos. El Comité alienta a los Estados partes a que redoblen sus esfuerzos para cumplir íntegramente los objetivos y las metas previstos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que guardan relación con la Convención, en particular los de protección infantil, educación, salud y reducción de la desigualdad, para que ningún niño quede atrás. A este respecto, el Comité, mediante la labor de su Grupo de Trabajo sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con la ayuda del UNICEF y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se concentra en procurar que esos objetivos formen parte de las observaciones y las recomendaciones que dirige a los Estados partes objeto de examen, incluidos los Estados desarrollados, y ello en relación con todos los derechos, incluidos los civiles y políticos.

31. El Comité reitera todas las preocupaciones que expresó en su informe bienal anterior⁴, particularmente las relativas a la no discriminación contra los niños y a la violencia que sufren estos. Ambos fenómenos siguen estando muy extendidos y afectan a los niños en todos los ámbitos y todas las regiones del mundo. También reitera su grave preocupación por el incremento de la cifra de niños y familias de niños que huyen de una situación bélica y solicitan la condición de refugiados. Reitera firmemente que deberían recibir protección y asistencia humanitaria apropiadas, con arreglo al artículo 22 de la Convención y a otros tratados internacionales de derechos humanos aplicables, así como al derecho humanitario internacional.

32. Asimismo, reitera sus preocupaciones acerca de los procedimientos regresivos en materia de justicia juvenil, en particular la condena a muerte o a cadena perpetua a personas que han cometido delitos cuando eran menores de 18 años. Además, a pesar de algunas mejoras, muchos Estados partes siguen sin apostar por las penas sustitutorias o las penas no privativas de libertad. Aunque muchos Estados han elevado la edad mínima de responsabilidad penal en los últimos años, algunos han desatendido la directriz del Comité y han bajado dicha edad mínima. Asimismo, el Comité observa que muchos países siguen sin tener unas salvaguardias sustantivas o procedimentales adecuadas para los niños menores de 18 años, especialmente para los sospechosos de estar involucrados en delitos relacionados con el terrorismo. Los niños vinculados con el terrorismo han sufrido numerosas formas de violencia y deberían ser tratados, ante todo, como víctimas. Se alienta a los Estados a que elaboren unas estrategias adaptadas de enjuiciamiento, rehabilitación y reinserción, a partir de un enfoque basado en los derechos del niño, y a que tengan en cuenta las diferencias de sensibilidad entre géneros y edades.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 41 (A/71/41), párrs. 32 a 39.*

33. El Comité reitera su preocupación por la vulneración persistente de los derechos de los niños con discapacidad, que prosigue a pesar de sus recomendaciones anteriores. Sigue estando muy extendido el internamiento de niños con discapacidad en establecimientos asistenciales, debido tanto a la estigmatización como a la falta de asistencia social, psicológica, deductiva y médica y a la falta de apoyo a las familias. En el ámbito de la educación sigue habiendo segregación en muchos casos y muchos niños siguen sin escolarizar. Además, los Estados partes no suelen entender el concepto del derecho a una educación de calidad e inclusiva y lo confunden con la inserción escolar o no destinan suficientes recursos para hacerlo efectivo. La consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, consistente en “garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad”, debería ser, para los Estados partes, una oportunidad de considerar la educación inclusiva como un derecho de todos los niños y no meramente como una opción de los padres o una política social. El Comité exhorta a los Estados partes a que destinen suficientes recursos humanos, técnicos y financieros, y a que impartan una formación suficiente, para que el sistema educativo sea inclusivo por norma general y no deje atrás a ningún niño con discapacidad. Asimismo, los Estados partes deberían garantizar la plena inclusión de los niños con discapacidad en todas las esferas de la vida ordinaria, como los deportes, la cultura o el juego, y aportar suficientes recursos y combatir las causas de la discriminación.

34. Al Comité le preocupa también que los derechos del niño no se tengan debidamente en cuenta en las respuestas nacionales e internacionales al cambio climático. Ningún grupo es más vulnerable al cambio climático que los niños y, debido a las vicisitudes de su desarrollo físico y mental, son particularmente vulnerables a los riesgos provocados por ese fenómeno. Casi todos los derechos del niño se pueden ver afectados por el cambio climático: el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a la salud, a la educación, al descanso, el esparcimiento y el juego, a la vivienda, a la alimentación, al agua y el saneamiento y a la identidad, así como el derecho a no ser objeto de explotación ni de ninguna forma de violencia. Por consiguiente, al determinar qué medidas de mitigación y adaptación se deben tomar, los Estados deben tener en cuenta los derechos y el interés superior del niño. Además, el derecho del niño a participar en la toma de decisiones es decisivo en este ámbito. Se deben crear estructuras para favorecer la participación de los niños y los jóvenes en las decisiones de ámbito local, nacional e internacional, incluidos los niños que se hallen en situación de vulnerabilidad. En la actualidad, la preocupación de los niños por el medio ambiente no se refleja en su grado de participación en la toma de decisiones. Para que su participación sea verdadera, necesitan información apropiada sobre el cambio climático y sus efectos. La educación es la principal fuente de información que tienen los niños sobre el medio ambiente. Con arreglo a la meta 4.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los Estados deberían “asegurar que todos los alumnos adquirieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible”, de modo que los niños se pudieran convertir en agentes de cambio en esta esfera.

35. Por lo que respecta a las medidas generales de aplicación, el Comité, en consonancia con otros órganos de tratados y con los procedimientos especiales, reconoce que la capacidad que tienen los Estados de hacer efectivos todos los derechos humanos depende, en gran medida, de que se asignen recursos presupuestarios suficientes a los sectores y las infraestructuras sobre los que se afianzan los derechos humanos, así como de la utilización eficiente de esos recursos⁵. No obstante, el Comité ha observado que muchos Estados partes no aportan, ya sea en sus informes periódicos o durante el diálogo con el propio Comité, una información suficiente sobre las asignaciones presupuestarias que le permita evaluar apropiadamente si cumplen sus obligaciones de derechos humanos. Por tanto, sería conveniente que los Estados partes facilitaran al Comité información sobre si su gobierno lleva a cabo unos análisis periódicos de la incidencia de las prestaciones para evaluar los efectos de las asignaciones presupuestarias en los niños y, en particular, garantizar que la asignación de fondos esté en consonancia con su obligación de no discriminar. Asimismo, el Comité desearía recibir información sobre las medidas que se hubieran adoptado para

⁵ Véase ACNUDH, *Realizing Human Rights through Government Budgets* (Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2017) y observación general núm. 19 (2016), sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño.

supervisar la ejecución presupuestaria en todos los niveles de la administración (nacional, provincial y local), a fin de comprobar si esos niveles administrativos ejecutan sus presupuestos atendiendo a las obligaciones de derechos humanos de su Estado; de comprobar la eficacia de las asignaciones evaluando si al asignar recursos a diversas actividades de promoción de los derechos del niño se aprovechan los fondos disponibles de manera óptima; y de comprobar la eficacia operacional evaluando si el Gobierno obtiene el máximo rendimiento de los recursos destinados a hacer efectivos todos los derechos humanos.

36. Por otra parte, los Estados partes de todas las regiones tienen dificultades para recopilar unos datos cualitativos y cuantitativos desglosados que los ayuden a localizar a los niños que se hallen en situación de vulnerabilidad y a elaborar y adoptar unas políticas y unos programas específicos para afrontar los problemas de esos niños.

37. En relación con la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y con la presentación de informes sobre su aplicación, el Comité ha observado que los Estados partes tienen numerosas dificultades para ello, sobre todo para elaborar unas estrategias de prevención eficaces y prestar a los niños víctimas de cualquier forma de explotación sexual toda la protección que requieran y adoptar todas las medidas necesarias para que se recuperen totalmente y soliciten reparación. Además, al Comité le preocupa el considerable aumento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines de abuso o explotación sexuales de niños, que se ha extendido mucho y dificulta la aplicación del Protocolo Facultativo, y también le preocupa la falta de una terminología clara y coherente sobre las nuevas formas de abuso y explotación sexuales de niños, lo que ha favorecido que los Estados se confundan al determinar esas nuevas tendencias y clasificarlas dentro del marco jurídico vigente del Protocolo Facultativo. Habida cuenta de ello, el Comité tomó la decisión de revisar las directrices de aplicación de dicho Protocolo Facultativo y de presentación de informes al respecto, a fin de mejorar la calidad de los informes de los Estados partes, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras entidades relativos a la aplicación del Protocolo Facultativo, y de que todas esas entidades lo ayudaran en su labor de supervisión de dicha aplicación y se la facilitaran.

38. El Comité reitera su preocupación por la lentitud con la que los Estados se adhieren al Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y al Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratifican estos instrumentos y presentan sus informes al respecto. Durante el período de que se informa, solo cinco Estados se adhirieron al Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados o lo ratificaron y solo tres Estados se adhirieron al Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o lo ratificaron. Resulta muy preocupante que, a finales de 2017, sigan pendientes de presentarse 61 informes iniciales sobre el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y 43 informes iniciales sobre el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Por lo que respecta al Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, que entró en vigor en abril de 2014, el Comité observa que el número de adhesiones y ratificaciones sigue siendo bajo: 37.

39. Por último, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que no se haya mantenido la fórmula de asignación de recursos prevista en la resolución 68/268 de la Asamblea General, así como por la decisión que ha adoptado la Asamblea de suscribir la recomendación formulada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, en su resolución presupuestaria (resolución 77/261 de la Asamblea General), de aprobar solo cinco plazas de personal temporario general como apoyo a los órganos de tratados durante el bienio 2018-2019, en lugar de crear los 11 puestos solicitados por el Secretario General en su primer informe bienal (A/71/118). Esas decisiones repercuten gravemente en las labores del Comité, sobre todo en la de examinar las comunicaciones individuales que recibe, pues el volumen de comunicaciones cuyo examen se retrasa aumenta exponencialmente. Aunque los miembros del Grupo de Trabajo sobre las

Comunicaciones del Comité, que trabajan sin cobrar, también llevan a cabo una labor de investigación y de redacción de documentos entre períodos de sesiones, no pueden avanzar sin la ayuda de la Sección de Peticiones e Investigaciones del ACNUDH, que está muy infradotada de plantilla, y sin que se traduzcan los textos de los casos para mantener, así, una comunicación apropiada con los Estados partes y los autores de las quejas, lo que significa que los autores de las quejas tienen que esperar durante años a que se adopte una decisión sobre su caso, por falta de personal auxiliar, en particular traductores. Ello resulta especialmente preocupante en los casos en que los autores de esas quejas son niños, casos en los que se requiere una solución rápida para evitar que esos niños sufran daños perdurables. Se necesita perentoriamente asistencia para resolver ese problema, ya que justicia demorada es justicia denegada.

III. Actividades llevadas a cabo con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

40. En el artículo 16 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones se dispone que el Comité incluirá, en el informe que presenta cada dos años a la Asamblea General, un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo a ese Protocolo.

A. Medidas adoptadas por el Comité con respecto a las cuestiones dimanantes del artículo 5 del Protocolo Facultativo

41. Durante el período de que se informa, el Comité recibió casi 200 comunicaciones, de las cuales 43 se registraron como comunicaciones individuales en el sentido del artículo 5 del Protocolo Facultativo. De las 43 comunicaciones registradas, 31 lo fueron en 2017, lo que sitúa al Comité de los Derechos del Niño como tercer órgano de tratados de derechos humanos que más casos registró en dicho año.

42. El Comité adoptó decisiones en 4 casos (de los cuales en 1 hubo 1 infracción y 3 no se admitieron) y desistió de examinar 2. A 2 de febrero de 2018, tenía un volumen de 11 casos atrasados.

43. En su 73^{er} período de sesiones, el Comité adoptó una decisión de inadmisibilidad en el caso *U. A. I. c. España* (CRC/C/73/D/2/2015). En su 74^o período de sesiones, el Comité adoptó una decisión de inadmisibilidad en el caso *A. B. H. y M. B. H. c. Costa Rica* (CRC/C/74/D/5/2016). En su 75^o período de sesiones, desistió de examinar el caso *M. E. B. c. España* (CRC/C/75/D/9/2017).

44. En su 77^o período de sesiones, el Comité aprobó su primer dictamen en el que determinó que había habido una infracción en el caso *K. Y. M. c. Dinamarca* (CRC/C/77/D/3/2016). Asimismo, adoptó una decisión de inadmisibilidad en el caso *B. S. S., C. A. S. y C. M. S. c. Francia* (CRC/C/77/D/10/2017) y desistió de examinar el caso *R.L. c. España* (CRC/C/77/D/18/2017).

45. Todas las decisiones se adoptaron por consenso. Se pueden consultar en la página web del Comité: <http://juris.ohchr.org/en/search/results?Bodies=5&sortOrder=Date>.

B. Medidas adoptadas por el Comité con respecto a las cuestiones dimanantes del artículo 13 del Protocolo Facultativo

46. Durante el período de que se informa, el Comité recibió tres solicitudes para que abriera una investigación. Por lo que respecta a la solicitud recibida el 17 de septiembre de 2015 y registrada con el número 2015/1, el Comité pidió información adicional al correspondiente Estado parte. Por lo que respecta a la solicitud recibida en febrero de 2017 y registrada con el número 2017/1, el Comité pidió información más detallada a la fuente.

47. El Comité decidió abrir una investigación en relación con la solicitud recibida en junio de 2016 y registrada con el número 2016/1, e informó al correspondiente Estado parte en junio de 2017. Llevó a cabo la misión de investigación en el Estado parte a principios de enero de 2018 y actualmente elabora el informe de investigación.

IV. Panorama general de las demás actividades del Comité

A. Métodos de trabajo

1. Períodos de sesiones en salas paralelas

48. En 2016, el Comité celebró un período de sesiones en salas paralelas. La celebración del 74º período de sesiones (en enero de 2016) en salas paralelas se debió a la resolución 68/268 de la Asamblea General, en la que se asignaron tres semanas adicionales para reuniones al Comité. Actualmente, el volumen de informes pendientes atrasados del Comité se ha estabilizado en una cifra de unos 40.

2. Nuevo reglamento y nuevos métodos de trabajo

49. En su 72º período de sesiones, el Comité adoptó su decisión núm. 12, de 18 de mayo de 2016, por unanimidad, en virtud de la cual aprobó las Directrices contra la Intimidación o las Represalias (Directrices de San José), que habían hecho suyas los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en su 27ª reunión (véase el anexo II del presente informe). Las aplicará en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, los tres Protocolos Facultativos de esta y su propio reglamento.

50. Durante el fin de semana del 28 y el 29 de mayo de 2016, el Comité celebró un retiro de trabajo para debatir la manera de garantizar que sus observaciones finales fueran concretas, claras, viables y aplicables, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General.

51. En su 73º período de sesiones, el Comité decidió adoptar una nueva estructura para las observaciones finales dirigidas a los Estados partes que ya le hubieran presentado informes en dos ocasiones (véase el párr. 19 *supra*).

3. Observaciones generales

52. Durante el período de que se informa, el Comité aprobó cinco observaciones generales. En 2016, en su 72º período de sesiones, aprobó la observación general núm. 19 (2016), sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño. En su 73º período de sesiones, aprobó la observación general núm. 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.

53. En 2017, en su 74º período de sesiones, el Comité aprobó la observación general núm. 21 (2017), sobre los niños en situación de calle. A raíz de su decisión núm. 13 (véase el anexo II), en virtud de la cual aprobó dos observaciones generales en lugar de una, a fin de proporcionar a los Estados partes una orientación integral sobre el tema de los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, en su 75º período de sesiones el Comité aprobó dos observaciones generales conjuntas con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: la observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité sobre los Trabajadores Migratorios y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño y la observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité sobre los Trabajadores Migratorios y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. Ambas observaciones generales se deberían leer conjuntamente.

54. Además, el Comité prosigue con el proyecto de revisión de la observación general núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores. En su 77º período de sesiones, el Comité decidió que el tema de su siguiente observación general sería el de los derechos del niño y los medios de difusión digitales.

4. Reuniones oficiosas con los Estados

55. En el 74º período de sesiones, el 31 de enero de 2017, el Comité celebró su novena reunión oficiosa con los Estados en el Palacio de las Naciones (Ginebra). Asistieron casi 70 Estados. El Comité trató, entre otros temas, el estudio mundial sobre los niños privados de libertad, el procedimiento simplificado de presentación de informes, el Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, y las observaciones finales.

56. En su 77º período de sesiones, el 1 de febrero de 2018, el Comité celebró su décima reunión oficiosa con los Estados. Entre los temas tratados figuraron la aplicación de las dos observaciones generales conjuntas aprobadas con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la fecha del debate general sobre los defensores de los derechos humanos de los niños, el estudio mundial sobre los niños privados de libertad, el procedimiento simplificado de presentación de informes, las asignaciones presupuestarias para asuntos que atañen a los niños, la nueva estructura de las observaciones finales, y la revisión de la observación general núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores. Asistieron a la reunión unos 50 Estados.

5. Comunicados de prensa

57. Durante el período de que se informa, el Comité emitió 27 comunicados de prensa, 6 en solitario y 21 junto con otros órganos de tratados o procedimientos especiales. Se emitieron comunicados para conmemorar el Día Universal del Niño (20 de noviembre) y la aprobación de las observaciones generales conjuntas sobre los niños en el contexto de la migración internacional. Otros comunicados versaron sobre situaciones específicas relacionadas con los derechos del niño en Australia, Francia, Myanmar, Nigeria, la República Árabe Siria, la República Islámica del Irán y la Unión Europea. Varios comunicados trataron el tema de la detención de niños migrantes. Todos los comunicados emitidos por el Comité se pueden consultar en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/newssearch.aspx?MID=Committ_Rights_Child.

6. Reunión introductoria para los nuevos miembros

58. El 12 de mayo de 2017, el ACNUDH celebró una reunión de orientación para los cinco miembros recién elegidos. La actual Presidenta del Comité, su predecesor y el personal del ACNUDH contribuyeron al programa de orientación.

B. Solidaridad y cooperación internacionales para la aplicación de la Convención

1. Cooperación con las Naciones Unidas y otros órganos competentes

59. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité mantuvo su cooperación activa con órganos, organismos especializados y otras entidades competentes de las Naciones Unidas. A continuación se enumeran los organismos y los órganos de las Naciones Unidas y otras entidades y otros representantes competentes con los que se reunió el Comité:

a) Organismos y órganos de las Naciones Unidas:

- UNICEF: El 31 de enero de 2018, el Comité celebró su sexta reunión bienal con el UNICEF, a la que asistieron representantes de la sede del UNICEF y directores regionales y directores regionales adjuntos de este, para estudiar unas fórmulas destinadas a intensificar la cooperación existente entre el Comité y el UNICEF (77º período de sesiones). Además, el UNICEF informó al Comité sobre la crisis de la migración (72º período de sesiones) y sobre las Normas Mínimas para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria (76º período de sesiones).
- ACNUDH: El Comité celebró reuniones periódicas con la Oficina para examinar los resultados del proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados. También recibió información, durante el período de que se informa, sobre el proceso de seguimiento y examen de los ODS, las novedades relativas al Consejo de Derechos

Humanos, las reuniones de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y cuestiones relacionadas con los derechos del niño.

- Organización Internacional del Trabajo (OIT): Reunión informativa acerca del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138) y del Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT (72º período de sesiones).
- b) Otros:
 - Comité Ejecutivo de Child Rights Connect (períodos de sesiones 74º y 76º).
 - Modelo de las Naciones Unidas (72º período de sesiones).
 - Jaap Doek, en nombre de Acabar con la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil y el Tráfico de Niños con Fines Sexuales (ECPAT International) (períodos de sesiones 72º y 74º).
 - Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra (72º período de sesiones).
 - Universidad de Essex: una investigación sobre el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (73º período de sesiones).
 - Susan Bissell, Directora de la Alianza Mundial para Acabar con la Violencia Contra los Niños (73º período de sesiones).
 - Universidad de Essex, Defensa de Niñas y Niños Internacional y el International Centre on Human Rights and Drug Policy: reunión informativa sobre el artículo 33 de la Convención (73º período de sesiones).
 - Consortium for Street Children: una presentación sobre los niños de la calle (74º período de sesiones).
 - Noam Peleg, Universidad de Gales del Sur, en Sidney, expositor que hizo una presentación sobre el derecho al desarrollo (74º período de sesiones).
 - Lucien Lombardo: reunión informativa sobre los efectos de la aplicación de la Convención (75º período de sesiones).
 - Representantes de las redes de derechos del niño de Alemania, Austria y Suiza (75º período de sesiones).
 - Beate Rudolf, Presidenta de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (75º período de sesiones).
 - Cuáqueros: reunión informativa sobre los hijos de padres encarcelados (75º período de sesiones).
 - Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (75º período de sesiones).
 - Red de Información sobre los Derechos del Niño (períodos de sesiones 76º y 77º).
 - Global Network: reunión informativa sobre los indicadores relativos a los derechos del niño en el International Accountability Project (76º período de sesiones).
 - Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia: presentación acerca de las Directrices sobre los Niños en Contacto con el Sistema Judicial (76º período de sesiones).
 - World Vision, presentación sobre la iniciativa “Child Rights Now” (76º período de sesiones).
 - Terre des Hommes de Alemania: presentación sobre el delineamiento de las cuestiones relativas al medio ambiente y el cambio climático en las observaciones finales del Comité (77º período de sesiones).
 - Cuáqueros: presentación sobre los niños romanés que están en la cárcel con sus padres (77º período de sesiones).

- Universidad de Ginebra: presentación sobre el terrorismo y los derechos del niño (77º período de sesiones).
- Federación Mundial de Sordos (77º período de sesiones).
- Red Latinoamericana de Municipios y Comunidades Saludables (77º período de sesiones).

60. Por lo que respecta a la cooperación con otros mecanismos y procedimientos especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité se reunió con los siguientes expertos:

- Presidenta de la Junta de Fideicomisarios del Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para Luchar contra las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, Sra. Vukovic-Sahovic (72º período de sesiones).
- Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, Sra. Yanghee Lee (75º período de sesiones).
- Miembro del Grupo Independiente sobre Rendición de Cuentas de la Iniciativa Todas las Mujeres, Todos los Niños, Sra. Alicia Yamin (75º período de sesiones).
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (75º período de sesiones).
- Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Sr. Baskut Tuncak (75º período de sesiones).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: reunión sobre la salud de las mujeres y los adolescentes organizada por la Academia de Ginebra (75º período de sesiones).
- Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Sr. John Knox (77º período de sesiones).
- Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos (77º período de sesiones).

2. Participación en reuniones de las Naciones Unidas y otras reuniones pertinentes

61. En 2016, el Sr. Mezmur, entonces Presidente del Comité, participó en la 28ª reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que se celebró en Nueva York. En 2017, la Sra. Winter, Presidenta del Comité, representó a este en la 29ª reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que tuvo lugar en Nueva York.

62. En 2016, el Sr. Mezmur, entonces Presidente del Comité, de conformidad con la resolución 70/137 de la Asamblea General, entabló un diálogo interactivo con la Tercera Comisión el 13 de octubre. El 10 de octubre de 2017, atendiendo a la petición formulada en la resolución 71/177, la Sra. Winter, Presidenta del Comité de los Derechos del Niño, entabló un diálogo interactivo con la Tercera Comisión.

63. Los miembros del Comité participaron en diversas reuniones internacionales, regionales y nacionales en las que se plantearon cuestiones de interés en relación con los derechos del niño.

3. Otras actividades conexas

64. En su informe bienal A/69/41⁶, el Comité recomendó que se pidiera al Secretario General, por conducto de la Asamblea General, que realizara un estudio internacional a fondo sobre los niños privados de libertad, de conformidad con el artículo 45 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño. A ese respecto, la Asamblea General, en su resolución 69/157, relativa a los derechos del niño, invitó al Secretario General a que

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 41 (A/69/41), párr. 48 y anexo II.

encargara un estudio mundial a fondo sobre los niños privados de libertad, y en su resolución 70/137 reafirmó esa solicitud.

65. Manfred Nowak fue nombrado como el Experto Independiente que dirigiría el estudio en octubre de 2016. Sin embargo, hubo una demora considerable para empezar el estudio, por falta de fondos. Alemania, Austria, Liechtenstein, Malta, Qatar, Suiza y la Unión Europea, así como diversas fundaciones privadas, han aportado fondos, con lo que el estudio ha podido iniciar su andadura. El Comité está representado en el grupo consultivo del estudio por tres miembros, entre los que figura su Presidenta.

C. Debates temáticos generales

66. Con arreglo al artículo 79 de su reglamento, el Comité celebra cada año un día de debate general el segundo viernes de su período de sesiones de septiembre. El debate temático del 73^{er} período de sesiones del Comité, celebrado el 23 de septiembre de 2016, estuvo dedicado a los derechos del niño y el medio ambiente. Asistieron a él más de 200 participantes, entre ellos Estados, agentes de la sociedad civil que trabajaban en los ámbitos de los derechos del niño y el medio ambiente y representantes de los niños. En la página web del Comité (www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/Discussion2016.aspx) figuran un resumen de los debates, la lista de los participantes y la serie de recomendaciones conexas aprobadas por el Comité en su 74^o período de sesiones, que se reproducen íntegramente en el anexo III del presente informe.

67. En su 75^o período de sesiones, el Comité decidió que en el día de su siguiente debate general, que sería el 28 de septiembre de 2018, se trataría la cuestión de la protección y el empoderamiento de los niños en calidad de defensores de los derechos humanos.

Anexos

Anexo I

Composición del Comité de los Derechos del Niño

<i>Nombre del miembro</i>	<i>País de nacionalidad</i>
Suzanne Aho Assouma *	Togo
Amal Salman Aldoseri **	Bahrein
Hynd Ayoubi Idrissi *	Marruecos
Jorge Cardona Llorens *	España
Bernard Gastaud *	Mónaco
Olga A. Khazova **	Federación de Rusia
Hatem Kotrane *	Túnez
Cephas Lumina **	Zambia
Gehad Madi *	Egipto
Benyam Dawit Mezmur **	Etiopía
Clarence Nelson *	Samoa
Mikiko Otani **	Japón
Luis Ernesto Pedernera Reyna **	Uruguay
José Ángel Rodríguez Reyes *	República Bolivariana de Venezuela
Kirsten Sandberg *	Noruega
Ann Marie Skelton **	Sudáfrica
Velina Todorova **	Bulgaria
Renate Winter **	Austria

Mesa del Comité de los Derechos del Niño, 2017-2019

Presidenta	Sra. Winter
Vicepresidenta	Sra. Aho Assouma
Vicepresidenta	Sra. Khazova
Vicepresidente	Sr. Nelson
Vicepresidente	Sr. Rodríguez Reyes
Relator	Sr. Gastaud

* Su mandato expira el 28 de febrero de 2019.

** Su mandato expira el 28 de febrero de 2021.

Anexo II

Decisión núm. 12

En su 2106ª sesión, el Comité, tomando nota de las Directrices contra la Intimidación o las Represalias (Directrices de San José), que habían hecho suyas los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en su 27ª reunión, decidió unánimemente aprobar dichas directrices, las cuales aplicaría con arreglo a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y en su propio reglamento.

[Adoptada el 18 de mayo de 2016]

Decisión núm. 13

Decisión sobre las observaciones generales conjuntas del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño,

Observando el deseo del Comité de brindar una orientación integral a los Estados partes mediante sus observaciones generales conjuntas con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional,

Observando que en la resolución 68/268 de la Asamblea General se fijan unos límites estrictos de 10.700 palabras para todos los documentos producidos por los órganos creados en virtud de tratados,

Observando también el volumen de aportaciones recibidas en las consultas celebradas en Bangkok, Beirut, Berlín, Dakar, Ginebra, Madrid y la ciudad de México, que han enriquecido las observaciones generales conjuntas relativas a los niños en situaciones de migración internacional, en particular, las aportaciones basadas en una perspectiva regional,

Observando, asimismo, que de abreviarse la observación general conjunta a 10.700 palabras, mermaría la calidad del resultado y su utilidad para los Estados partes,

1. En virtud del presente instrumento *decide* elaborar las dos observaciones generales conjuntas con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares que se enuncian a continuación:

a) Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité sobre los Trabajadores Migratorios y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional;

b) Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité sobre los Trabajadores Migratorios y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.

2. *Asimismo, decide* que, aun siendo válidas cada una de por sí, ambas observaciones generales se complementan la una a la otra y se deberían leer y aplicar juntas.

[Adoptada el 11 de septiembre de 2017]

Anexo III

Recomendaciones formuladas a partir del día de debate general sobre los derechos del niño y el medio ambiente celebrado en 2016

1. Teniendo presente el objetivo de que el día de debate general sea un foro para crear conciencia sobre los derechos del niño y examinar esos derechos con vistas a determinar las cuestiones que los Estados deben tener en cuenta en sus políticas y programas, y con el propósito de ofrecer a otros agentes pertinentes orientación sobre la protección de los derechos del niño en el contexto del medio ambiente, el Comité formula las recomendaciones que figuran a continuación. Si bien estas recomendaciones están dirigidas a las principales instancias de protección —los Estados—, también se tiene en cuenta, en ellas, el papel de otras partes interesadas, como el sector empresarial, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y el propio Comité.

Estados

Recomendaciones generales

2. Los Estados deben proteger a los niños contra los daños ambientales que estorban el disfrute de sus derechos. La vulnerabilidad y la condición social específicas que tienen los niños en la sociedad imponen a los gobiernos y los encargados de formular políticas un deber más estricto de lo normal de hacer un esfuerzo ininterrumpido por proteger efectivamente a los niños contra esos daños, fortalecer sus capacidades, tener en cuenta sus opiniones y aptitudes y procurarles acceso a remedios eficaces y oportunos.

3. Los Estados deben garantizar los derechos del niño relacionados con el medio ambiente haciéndolos efectivos de manera sostenible, para que tanto la presente generación de niños como todas las generaciones futuras los puedan ejercer.

4. Los Estados deben garantizar a todos los niños el acceso, en condiciones de igualdad, a unos espacios y una naturaleza saludables y sostenibles. Los Estados deben prestar especial atención a los derechos de los niños que se hallan expuestos a numerosos factores de vulnerabilidad, a causa de las injusticias ambientales, en particular las niñas, los niños con discapacidad, los niños pobres y los niños pertenecientes a grupos indígenas o minoritarios.

5. Los Estados deberían tomar medidas para evitar ocasionar daños ambientales transfronterizos que perjudiquen a los derechos del niño en el extranjero o contribuir a ocasionar tales daños.

Legislación y políticas

6. Los Estados deberían crear un entorno jurídico e institucional que fuera propicio a la adopción de un plan de desarrollo sostenible en el que figuren debidamente los derechos de la presente generación de niños y las generaciones futuras. En las leyes, las políticas y las iniciativas nacionales, así como en los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente (por ejemplo, las contribuciones determinadas a nivel nacional o los planes nacionales de mitigación y adaptación) se deberían incluir expresamente medidas relativas a los derechos del niño. A su vez, en las leyes, las políticas y las iniciativas relativas a los derechos del niño se deberían tomar en consideración expresamente los factores de riesgo ambiental.

7. Los Estados deberían tomar el interés superior del niño como una consideración primordial al formular y aplicar las leyes y las políticas ambientales pertinentes, relativas, por ejemplo, al cambio climático, a la prevención de la exposición a sustancias nocivas en las primeras etapas de la vida, o a las salvaguardias para proyectos de desarrollo de gran escala, y tomarlo también como consideración primordial al supervisar esas leyes y políticas.

Reglamentación del sector empresarial

8. La obligación que tienen los Estados de adoptar unos marcos jurídico e institucional adecuados para proteger los derechos del niño se extiende a los daños ocasionados por las empresas. En particular, los Estados deberían exigir a las empresas que ejercieran la diligencia debida en sus actividades y a lo largo de toda la cadena de suministro, en relación con los efectos nocivos que tiene la degradación del medio ambiente en los derechos del niño.

9. Los derechos del niño se deberían integrar en los planes de acción nacionales en materia de empresas y derechos humanos, teniendo en cuenta las repercusiones que tiene la actividad empresarial en el medio ambiente.

10. Se alienta a los Estados a que tracen unas políticas y unos planes (por ejemplo, unos planes de reestructuración del desarrollo urbano) que ayuden a hacer la transición a unas prácticas empresariales menos contaminantes y más respetuosas con el medio ambiente tomando en consideración los derechos del niño.

11. Se alienta a los Estados a que lideren mediante el ejemplo y exijan a las empresas participantes en licitaciones de adjudicación de grandes contratos del sector público que revelen qué medidas están tomando para garantizar que sus actividades y las de su cadena de suministro no perjudiquen a los derechos del niño desde el punto de vista de sus repercusiones en el medio ambiente.

Aplicación y rendición de cuentas

12. Los Estados deberían aplicar, ejecutar y supervisar estrictamente las reglamentaciones dirigidas a proteger a los niños contra los daños ambientales y a afianzar los órganos supervisores a tal fin. Los mecanismos nacionales de vigilancia de la situación de los derechos humanos deberían considerar los derechos del niño desde la perspectiva de un medio ambiente saludable y sostenible.

13. Los Estados deberían adoptar medidas multisectoriales para proteger los derechos del niño contra los daños ambientales y estrechar la cooperación y la coordinación entre las instancias pertinentes, entre ellas los profesionales de la salud y los representantes de los sectores ambiental, educativo, laboral, de planificación urbana, de transportes, extractivo, energético y agrícola.

14. Los Estados deberían tener presentes sus obligaciones en materia de derechos del niño al aplicar los acuerdos y los marcos de política multilaterales pertinentes sobre medio ambiente, lo que llevaría aparejada la elaboración de unos programas operacionales, unos instrumentos, unos dispositivos de asistencia técnica y unos materiales de fomento de la capacidad destinados específicamente a los niños.

15. Los Estados deberían reservar recursos suficientes para proteger los derechos del niño en el ámbito del medio ambiente.

Presentación de informes

16. Los Estados deberían incorporar, en sus informes periódicos al Comité, información sobre las repercusiones que tienen los daños ambientales en el pleno ejercicio de los derechos del niño, así como sobre las medidas que toman para proteger esos derechos contra esos daños. Deberían hacer lo mismo al informar sobre sus medidas para tomar en consideración los derechos del niño en la labor que realizan en cumplimiento de los instrumentos internacionales sobre medio ambiente.

17. Asimismo, los Estados deberían tomar en consideración los derechos del niño al presentar informes ambientales con arreglo a lo dispuesto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (por ejemplo, las comunicaciones nacionales y las comunicaciones sobre la adaptación) y en los acuerdos internacionales sobre productos químicos y desechos, y al presentar informes sobre el cumplimiento de las metas ambientales previstas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y en los ODS.

Garantía de un medio ambiente saludable

18. Los Estados deberían tomar medidas eficaces para prevenir que los niños se vean expuestos a los daños ambientales, por ejemplo elaborar una legislación específica y una reglamentación eficaz de la actividad empresarial, y garantizar el acceso de los niños a tratamientos administrados por los servicios de salud. Los Estados deberían adoptar el enfoque precautorio cuando no hubiera certeza acerca de los riesgos de salud ambiental a que estarían expuestos los niños. Se recomienda a los Estados que cooperen internacionalmente en la reglamentación de todos los productos químicos tóxicos que puedan resultar nocivos para los niños.

19. Los Estados deberían tomar medidas más activas —atendiendo a los derechos y el interés superior del niño— para aplicar las normas, los indicadores, las definiciones y las categorías edad en materia de salud ambiental que han enunciado la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales competentes.

20. Los Estados deberían elaborar un plan nacional de vigilancia de la salud ambiental de los niños, realizar una evaluación de los riesgos, determinar las cuestiones prioritarias, en particular la de los niños en situación de vulnerabilidad, y aplicar medidas para hacer frente a esas cuestiones prioritarias (por ejemplo, medidas para limpiar lugares contaminados de manera oportuna). Los Estados deberían velar por que los profesionales de la salud recibieran formación en el diagnóstico y el tratamiento de los problemas de salud derivados de los daños ambientales.

21. Los Estados deberían prohibir y erradicar las actividades laborales peligrosas que expusieran a los niños a factores de riesgo ambiental, promover otras actividades más seguras y velar por que se hiciera un seguimiento de los niños afectados. Los Estados deberían procurar que los niños recibieran el tratamiento y la reparación necesarios por todo daño sufrido. Asimismo, deberían defender los derechos de los padres a un trabajo sin riesgo, especialmente en el caso de mujeres y niñas en edad de procrear.

Garantía de un medio ambiente sostenible

22. Los Estados deberían adoptar y aplicar diversos enfoques y estrategias, crear unos marcos jurídicos de protección de la diversidad biológica, de los servicios proporcionados por los ecosistemas y de los recursos naturales que se ajustaran a las normas y los planes internacionales, y velar por que la presente generación de niños y las generaciones futuras pudieran ejercer sus derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a ser escuchados, a la salud, la alimentación y el agua, a la participación en la vida cultural, a un nivel de vida adecuado, a la información y a la educación. En particular, los Estados deberían comprender que tienen la obligación de respetar los derechos del niño y protegerlos contra el cambio climático. Esta protección requiere que se reduzcan los gases de efecto invernadero de manera urgente y drástica, inspirándose en los mejores datos científicos disponibles.

23. Los Estados deberían velar por que todos los niños y sus familias y comunidades tuvieran un acceso equitativo a los beneficios de los recursos naturales, de unos espacios saludables y de los ecosistemas. Los Estados deben hacer más para proteger los derechos de los niños pertenecientes a comunidades que tienen lazos materiales y culturales estrechos con su territorio y son las más vulnerables a la degradación ambiental.

Garantía de unos espacios de juego adaptados a los niños

24. En la planificación municipal se debería otorgar prioridad a procurar, a los niños, acceso a espacios que aumenten su libertad para jugar y ser activos y mantener su independencia dentro de su comunidad. A tal fin se pueden acotar zonas en las que los peatones o los ciclistas tengan prioridad sobre los automovilistas, en las calzadas de las áreas donde viven las familias, o habilitar calles para el juego delante de las escuelas; habilitar parques y campos de juego inclusivos; dar acceso a zonas verdes ajardinadas, a espacios abiertos, a “zonas silvestres” o a la naturaleza; y, en general, habilitar zonas más “paseables”. Además, los Estados deberían tener presente la necesidad de orientar la planificación y la reglamentación de zonas que no se suelen reconocer como apropiadas

para los niños hacia la conversión de todos los espacios en espacios adaptados al juego y a los niños.

Garantía de relación con el mundo natural

25. Los Estados deberían tomar medidas para garantizar a los niños, mediante políticas, estrategias e iniciativas en materia de protección ambiental, planificación urbana, salud, educación, etc., la posibilidad de relacionarse con la naturaleza, posibilidad que constituiría el fundamento de sus derechos a la salud y el desarrollo, que comprenden el cultivo del respeto por el medio natural.

Información e investigación en materia de medio ambiente

26. Los Estados deberían reconocer a los niños y a sus padres el derecho a conocer los riesgos ambientales, como elemento central del ejercicio de sus derechos humanos y libertades, y garantizarles la disponibilidad de, y el acceso a, una información adecuada y adaptada a las diversas edades sobre cuestiones relacionadas con los derechos del niño y el medio ambiente.

27. Los Estados deberían redoblar sus esfuerzos para investigar y vigilar la exposición de los niños a los daños ambientales en todos los países, y particularmente los que vivieran en los países en desarrollo y se hallaran en situación de riesgo elevado. A tal fin, los Estados deberían, entre otras cosas:

a) Velar por que todos los niños estuvieran representados, en igualdad de condiciones, en la actividad de vigilancia y en las investigaciones vinculadas a las políticas, particularmente los grupos de niños vulnerables. Se recomienda a los Estados que diseñen programas inclusivos para fomentar la participación activa de los niños y sus padres en las investigaciones y la vigilancia;

b) Recopilar datos sólidos sobre la exposición a riesgos, teniendo en cuenta las vulnerabilidades y los derechos de los niños, así como las condiciones a las que están sujetos en la vida real (“exposición efectiva”);

c) Empezar estudios longitudinales en los que se analicen los vínculos entre los daños ambientales y sus repercusiones en los derechos del niño a lo largo del tiempo (por ejemplo, enfermedades que pudieran aflorar en una etapa posterior de la vida de los niños), y otros estudios sobre las embarazadas, los lactantes y los niños, en los que se analice su exposición a los riesgos en los tramos principales de su desarrollo;

d) Elaborar y recopilar información sobre cuestiones poco estudiadas, como la de los vínculos entre los derechos del niño y la diversidad biológica, los ecosistemas o el acceso a la naturaleza;

e) Promover la integración de la información relativa a los determinantes ambientales y sociales de la salud y el desarrollo infantiles a lo largo del tiempo y velar, al mismo tiempo, por la protección de los datos.

Evaluación del impacto

28. Los Estados deberían tener en cuenta expresamente los derechos del niño al evaluar las leyes, las políticas, los planes de acción (evaluaciones estratégicas ambientales) y los proyectos (evaluaciones del impacto ambiental) que tengan un impacto probable en el medio ambiente. A tal fin, habrá que reconocer a los niños como grupo de interesados y tomar en la debida consideración sus derechos, riesgos y vulnerabilidades y hacer frente a los impactos posibles y efectivos.

Educación ambiental

29. Los Estados tienen el deber de inculcar el respeto del medio ambiente, con arreglo a lo previsto en el artículo 29, párrafo 1 e), de la Convención sobre los Derechos del Niño. A tal fin, deberían desarrollar unas políticas específicas en las que se incorporaran las opiniones y las propuestas de los niños, con miras a promover sus derechos y educar a los

ciudadanos jóvenes. En los programas de formación de docentes se deberían tomar en la debida consideración las consecuencias de una educación ambiental basada en derechos.

30. Los Estados deberían procurar aplicar productivamente el artículo 29, párrafo 1 e), de la Convención sobre los Derechos del Niño en todos los niveles educativos y en una etapa temprana. A ese respecto, deberían estudiar la posibilidad de aplicar instrumentos educativos no académicos, como las actividades al aire libre y las excursiones al campo, y de incluir, cuando procediera, el saber tradicional. Se deberían actualizar frecuentemente los planes de estudio para adaptarlos a la rápida transformación de los espacios. Se alienta a los Estados a que promuevan la participación directa de los niños en la protección ambiental, como componente esencial de su proceso de aprendizaje y como ejercicio de prácticas sociales de participación cívica.

31. Los Estados deberían tomar en consideración el artículo 29, párrafo 1 e), de la Convención sobre los Derechos del Niño al aplicar medidas destinadas a cumplir el ODS 4 (meta 7) y el ODS 13 (meta b) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el artículo 6 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el artículo 12 del Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Acción para el Empoderamiento Climático) y medidas educativas en virtud de otros acuerdos ambientales multilaterales (por ejemplo, la Meta 1 de Aichi para la Diversidad Biológica), y también deberían tomar en consideración dicha disposición al presentar informes sobre la aplicación de todas esas medidas.

32. Los Estados partes deberían informar al Comité, durante sus exámenes periódicos, acerca de las medidas específicas que hayan tomado para hacer efectivo el artículo 29, párrafo 1 e), de la Convención sobre los Derechos del Niño en sus sistemas educativos nacionales. Al hacerlo, deberían especificar la manera en que esas medidas incrementarían la conciencia que tienen los niños de sus derechos y responsabilidades en relación con el medio ambiente, les inculcarían una ética de la gestión ambiental, les impartirían los conocimientos prácticos que necesitaran para ser agentes ambientales y promoverían la igualdad de oportunidades para que todos los estudiantes participaran activamente en esas tareas.

Libertad de expresión y participación en la adopción de decisiones en materia de medio ambiente

33. Los Estados deberían velar por que todos los niños, incluidos los más pequeños, tuvieran oportunidades de participar en debates sobre las repercusiones de las cuestiones ambientales y deberían prever una participación verdadera de los niños en todos los niveles de la formulación de políticas ambientales.

34. Los Estados deberían estudiar la posibilidad de crear unas plataformas específicas adaptadas a los niños, que permitieran la participación, el intercambio de información y el aprendizaje entre compañeros en cuestiones ambientales. Por ejemplo, los Estados deberían elaborar mecanismos innovadores que permitieran a los niños ser reconocidos como interesados con derecho a ser escuchados en el proceso decisorio de las conferencias de las partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, etc., y a participar en el diseño y la ejecución de proyectos de atenuación de los efectos del cambio climático y adaptación a sus consecuencias, reducción de los riesgos de desastre, o conservación de la naturaleza.

35. Los Estados deberían proporcionar un espacio seguro y propicio a los activistas que defienden los derechos ambientales, y tienen el deber especial de cuidar de los activistas menores de 18 años.

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

36. Se alienta a los Estados a que reconozcan, en su ordenamiento interno, el derecho justiciable a un medio ambiente saludable y el principio de equidad intergeneracional.

37. Los Estados deberían velar por que los niños tuvieran acceso a la justicia y a recursos eficaces contra las infracciones derivadas de daños ambientales, incluida la restauración de lugares contaminados, la adopción de medidas preventivas y precautorias,

el acceso a la atención médica y psicológica necesaria, y una indemnización adecuada. En este sentido, los Estados deberían reequilibrar la carga de la prueba y las normas probatorias para suprimir los obstáculos que impiden presentar denuncias de daños ambientales sufridos por niños.

38. Los Estados deberían instituir mecanismos de actuación colectivos y de interés público, particularmente para tratar casos relacionados con el medio ambiente, mediante los cuales se ofreciera reparación a todos los niños afectados por daños ambientales en gran escala, sin que todos estos niños tuvieran que participar directamente en los procedimientos.

39. Los Estados deberían garantizar que las ONG y los niños estuvieran legitimados para incoar actuaciones judiciales encaminadas a defender los intereses de los niños cuyos derechos ambientales se hubieran vulnerado y en nombre de las generaciones futuras, y para participar en esas actuaciones.

40. Los Estados deberían ayudar a los profesionales del sector judicial, los grupos de la sociedad civil y los mecanismos jurídicos especializados y sensibles a la situación de los niños, para que prestaran unos servicios de representación jurídica que garantizaran los derechos y los intereses de los niños en relación con el medio ambiente. Deberían estudiar la posibilidad de instituir tribunales ambientales para favorecer el acceso a la justicia.

41. Los Estados deberían facilitar el acceso a unos mecanismos judiciales y extrajudiciales eficaces para ofrecer reparación a los niños y las familias cuyos derechos se hubieran visto lesionados por impactos ambientales en el extranjero, entre ellos los provocados por la actividad extraterritorial de empresas privadas cuando hubiera un vínculo razonable entre el Estado y la actividad de que se tratara.

42. Los Estados deberían encomendar a las instituciones nacionales de derechos humanos y a los defensores de los derechos del niño el mandato de atender las denuncias de problemas ambientales que atentaran contra esos derechos.

Organizaciones internacionales

43. Las organizaciones internacionales que se ocupan de asuntos ambientales deberían incorporar sistemáticamente los derechos del niño en sus políticas y en su labor de asistencia técnica, en todos los ámbitos del sistema de las Naciones Unidas, por ejemplo en los del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y potenciar la cooperación y la coordinación entre las instancias pertinentes.

44. Se alienta al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) a que prosiga con sus esfuerzos por incorporar sistemáticamente consideraciones ambientales en sus propios programas y actividades, a que ayude a los Estados, en los planos nacional, regional e internacional, a formular unas políticas apropiadas de incorporación de una perspectiva de los derechos del niño en sus programas y actividades ambientales, a que fomente y refuerce las buenas prácticas y a que facilite información sobre el impacto que tienen los daños ambientales en los derechos del niño en sus informes nacionales dirigidos al Comité.

Organizaciones de la sociedad civil

45. La sociedad civil, que comprende las ONG y las instituciones de investigación y docencia, debería reunir y difundir información para fomentar una mejor comprensión y protección de los derechos del niño en el ámbito del medio ambiente, por ejemplo estudios monográficos convincentes, y sensibilizar a la opinión pública acerca de los derechos ambientales de los niños. Además, se alienta a las organizaciones de la sociedad civil a que ayuden a recopilar información sobre las deficiencias de los marcos jurídicos y políticos, así como ejemplos de las mejores prácticas en materia de derechos del niño y medio ambiente.

46. La sociedad civil debería presentar, al Comité y otros mecanismos de derechos humanos, más información sobre el impacto que tienen los daños ambientales en los derechos de los niños, e incluir en ella las opiniones de los niños sobre esos asuntos.

47. La sociedad civil debería incrementar su colaboración para que los sectores de los derechos humanos, el medio ambiente, la salud pública, la planificación urbana, las empresas y otros sectores pertinentes reconocieran, cada vez más, la dimensión de los asuntos ambientales que atañe a los derechos del niño. Se deberían difundir buenos ejemplos de cooperación entre las instancias pertinentes que se ocupan de los derechos del niño y el medio ambiente, a fin de favorecer los procesos de aprendizaje.

48. Se alienta a las organizaciones que se ocupan de los derechos del niño a que incorporen las cuestiones ambientales en sus políticas, programas y actividades, particularmente la participación en las negociaciones de los futuros acuerdos, leyes y políticas ambientales. Las organizaciones ambientales deberían tener debidamente en cuenta los derechos del niño en su labor.

